

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 110013103051 2020 00269 00

Proceso: R.C.C.

Demandante: HAYNER ANDRÉS ORTÍZ y OTROS

Demandado: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA E.P.S. y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la abogada Yully Natalia Arroyabe Moreno, como apoderada *GENERAL DE ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*, empresa que actúa como mandataria con representación de *CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.* hoy Liquidada, solicitó la declaración de nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 07 de abril del 2022, fecha en que se profirió la Resolución No. RES 003094 del 2022, por medio de la cual, el liquidador declara terminada la existencia legal de *CRUZ BLANCA E.P.S.* En esa medida, se correrá traslado a la parte actora y a las demás demandadas, el escrito de nulidad presentado, por el término de 3 días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, pretende la terminación del proceso o su desvinculación:

Al respecto, afirmó que el Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, esto es, la suscripción de contrato de mandato con representación con la *SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*, contrato que asegura se materializó el 6 de abril del 2022. Aclaró que, *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.* en ninguna forma es sucesor ni subrogado de la persona jurídica de *CRUZ BLANCA EPS S.A.* y no tiene legitimación de la causa por pasiva dentro de los procesos judiciales en contra de la mentada entidad, en adición, que las obligaciones de la extinta *CRUZ BLANCA EPS S.A.* En Liquidación son intransferibles a su mandataria, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1005 del Código Civil.

A pesar de lo anterior, revisada la totalidad de documentos allegados, no obra el contrato de mandato aducido, ni prueba que acredite su materialización pese al requerimiento realizado en auto del 13 de septiembre de 2022¹, sin embargo, en atención a la buena fe que se espera de las partes, se vinculará al proceso a la *SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.* como mandataria de *CRUZ BLANCA S.A.* Hoy Liquidada, y se procederá a correrle traslado de la demanda por el término de 10 días, para que, dentro de dicho lapso presente escrito de contestación, pues no estamos ante la figura de la sucesión procesal.

¹ Archivo 17 Cuaderno Principal.

Adicionalmente, para acreditar su dicho, se requerirá nuevamente a la abogada Yully Natalia Arroyabe Moreno para que allegue copia del contrato de mandato celebrado entre el liquidador y *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*, así como prueba de su materialización.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso o desvinculación de *CRUZ BLANCA E.P.S.*, por cuanto, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 del 2010, aplicable en el proceso liquidatorio de la mentada demandada, dispone que declarada la terminación de existencia legal de una entidad se celebrará contrato de mandato, que de lo enunciado, se suscribió con *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*, dentro del cual la otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado pacto, cancele en nombre de la entidad liquidada las obligaciones constituidas; en ese orden de ideas, para que el mandato se haga efectivo en ese sentido, debe existir obligaciones declaradas en contra de *CRUZ BLANCA S.A.*, situación que conmina al Despacho a vincular a la mandataria mencionada al presente proceso.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 252 del Código Comercio, establece que *“las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados deberán ser citados al juicio respectivo”* es decir, que la facultad del liquidador no finaliza al momento que se materializa la liquidación o inclusive desde el ínstate en que queda inscrita en el registro mercantil, pues es ostensible que sus facultades no quedan postergadas.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sostiene que:

*“la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea **han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación**”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872.) (Se resalta por el juzgado)

En ese orden de ideas, el hecho de liquidarse la E.P.S. demandada no significa que deba concluirse el litigio, por el contrario, debe continuarse, máxime si se tiene en cuenta que se ha decantado jurisprudencialmente la prolongación de la misma personalidad societaria para proteger no solo los intereses de los terceros sino también el de los socios, por lo tanto, no se accederá al pedimento elevado.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y, POR TANTO, VINCULAR al presente asunto, a la sociedad *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*, empresa que actúa como mandataria con representación de *CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. HOY* Liquidada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada *YULLI NATALIA ARROYAVE MORENO* como apoderada de *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.* en los términos del poder general otorgado a través de escritura pública y a su vez.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de nulidad presentado por la abogada *YULLI NATALIA ARROYAVE MORENO*, contenido en el archivo 16, por el término de 3 días hábiles.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a la vinculada *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.* a la dirección electrónica *contacto@atebsoluciones.com*, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha en que secretaría remita el enlace del proceso, para que dentro del mentado término conteste la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a la abogada *YULLY NATALIA ARROYABE MORENO* para que allegue copia del contrato de mandato celebrado entre el liquidador y *ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*, así como prueba de su materialización. Para tal fin, se le concede el término de 10 días hábiles.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desvinculación del proceso de la entidad *CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.*, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico de
fecha 25 de junio de 2025 conforme el artículo 9° de la Ley
2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ

Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Montero Cabas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1981cb1c2b35a19ab4e0b38aa166f7d43e4d098b06c0becd2e22b191b9b2f759**

Documento generado en 24/06/2025 11:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>